UNIVERSIDAD PRIVADA "DOMINGO SAVIO" FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES CARRERA DE DERECHO



"LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD PARA LOS TIPOS PENALES PREVISTOS EN LA LEY N° 700"

Tesis de grado para la obtención del título de Licenciatura en Derecho

Por: Wilson Martin Reyes Ortiz Lema

TARIJA – BOLIVIA 2020

RESUMEN

TÍTULO : "LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD PARA LOS TIPOS

PENALES PREVISTOS EN LA LEY 700"

: Wilson Martin Reyes Ortiz Lema

AUTOR

La Ley Nº 700, "Ley Para la Defensa de los Animales, Contra Actos de Crueldad y Maltrato", sanciona aquellos actos que implican lastimar, estresar y/o matar animales domésticos, al tiempo que consagra Principios y Valores tendientes a evitar dichos comportamientos promoviendo el desarrollo de valores en la sociedad y la cultura que respeten y protejan la biodiversidad. Las sanciones impuestas por la mencionada ley a las conductas en contra de los animales tienen penas Privativas de Libertad, sin embargo tomando en cuenta la naturaleza del bien jurídico protegido y la necesidad de una verdadera corrección conductual en el autor de los ilícitos creados por la Ley Nº 700, surge la cuestionante de si realmente las penas privativas de libertad llevan a garantizar la finalidad de la sanción penal cual es la enmienda y posterior readaptación social del autor, además de los fines de prevención general y especial, por lo que se consideraría la posibilidad de que otro tipo de sanciones no privativas de libertad pudieran cumplir de mejor manera la finalidad de enmienda y reinserción social en esta clase particular de delitos y evitar la Reincidencia.

CARRERA : Derecho

PROFESOR GUIA : Lic. Beymar Eduardo Águila Peñaranda

DESCRIPTORES O TEMAS : Derecho Penal

PERIODO DE INVESTIGACIÓN : De enero de 2019 a abril de 2019

E-MAIL DEL AUTOR : tinchoreyesortiz@hotmail.com

AGRADECIMIENTO:

A Dios, por permitirme terminar esta etapa de mi vida, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y mi compañía en mi tiempo universitario.

A Gabriela Alfaro Tapia, mi esposa y compañera, por la paciencia y apoyo incondicional en todo momento.

A mi hermana Katusia Reyes Ortíz y sobrina Adriana Miranda Reyes Ortíz, por el constante apoyo moral.

A mi tutor Dr. Beymar Eduardo Águila Peñaranda por la colaboración, paciencia y el apoyo en la elaboración de este proyecto.

A mis amigos, docentes y plantel administrativo por su colaboración, amistad, conocimientos y consejos durante toda esta linda etapa que hoy culmina.

DEDICATORIA:

La presente tesis está dedicada con todo mi amor para la mujer más importante de mi vida, la que siempre estuvo ahí para sostenerme y apoyarme en cada decisión que tomaba, la que sigue a mi lado, fiel e incondicional, la que amo por sobre todas las cosas y a la que quiero hacer feliz hasta que Dios me lo permita, mi madre Teresa Lema Arenas.

ÍNDICE

CAPÍTU	ILO I		. 4
INTROE	OUC	CIÓN	. 4
1.1.	AN	TECEDENTES	. 5
1.2.	DEI	LIMITACIÓN	. 7
1.2	.1.	Limite sustantivo	. 7
1.2	.2.	Límite temporal	. 7
1.2	.3.	Límite Geográfico	. 7
1.3.	PLA	ANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	. 8
1.4.	FOI	RMULACIÓN DEL PROBLEMA	. 8
1.5.	ОВ	JETIVOS	. 9
1.5	.1.	Objetivo General	. 9
1.5	.2.	Objetivos Específicos	. 9
1.6.	JUS	STIFICACIÓN	. 9
1.6	.1.	Justificación Científica	. 9
1.6	.2.	Justificación Social	10
CAPÍTU	ILO I	I	11
MARCO	TE	ÓRICO	11
2.1.	AN	TECEDENTES	12
2.2.	DEI	FINICIONES	15
2.2	.1.	Animales	15
2.2	.2.	Diferencia entre animales domésticos y animales salvajes	16
2.2	.3.	Maltrato animal	
2.2	.4.	Formas de Maltrato Animal	16
2.2	.5.	Biocidio	17
2.2	.6.	Tratos crueles	18
2.2.7.		Peleas de animales	18
2.3.	DEI	RECHO ANIMAL	19
2.3	.1.	El derecho animal en el orden internacional	19
2.4.	DE	CLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES	20

2.5.	EL DERECHO ANIMAL EN BOLIVIA: LEY Nº 700 LEY DE 1 DE JUNIO 22) DE 2015
2.6.	PENALIDAD EN LA LEGISLACION BOLIVIANA A LOS ACTOS DE CI	RUELDAD
EN C	ONTRA DE LOS ANIMALES	23
2.7.	LA PENALIDAD	25
2.8.	LA PENA	25
2.9.	TEORÍAS DE LA PENA	26
2.9	.1. Finalidad de la sanción penal que persigue nuestra legislación	27
2.9	.2. Formas de sanción penal	27
2.9	.3. Definición de Enmienda	28
2.9	.4. 2.9.4 La Reinserción Social	28
2.9	.5. La Prevención General	29
2.9	.6. La Prevención Especial	29
2.10.	BIEN JURÍDICO	29
2.11.	PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PENAL	30
2.12.	LEGISLACION COMPARADA	34
2.1	2.1. Legislación argentina	34
2.1	2.2. Legislación española	36
2.1	2.3. Legislación colombiana	37
2.1	2.4. Legislación uruguaya	38
2.13.	Datos estadísticos	39
CAPÍTI	JLO III	42
DISEÑO	O METODOLÓGICO	42
3.1.	TIPO DE ESTUDIO	43
3.2.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	43
3.3.	HIPÓTESIS	43
3.3		
3.3		
3.4.	POBLACIÓN	
3.5.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	
3.5		
3.5		
3.6.	ELABORACIÓN DE INSTRUMENTOS Y VALIDACIÓN	
	JLO IV	
	/LV T	····· + /

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS		
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	50	
CONCLUSIONES	51	
RECOMENDACIONES	54	
BIBLIOGRAFÍA	56	
WEBGRAFIA	56	
ANEXOS	57	

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

1.1. ANTECEDENTES

Antiguamente no se reconocían los derechos de los animales, tanto la caza y matanza de animales no domesticados era necesaria para la sobrevivencia del hombre, con el paso del tiempo el hombre encaminó la caza a la subsistencia y domesticación de algunos animales, esto le llevaría a cometer actos de crueldad y maltrato hacia los animales. En la antigua Grecia y Roma la caza era muy importante ya que según las creencias religiosas (politeístas), se mataban animales y éstos eran usados como ofrendas para los dioses, celebraciones y diversión.

Ya en nuestro Continente, antes de que los colonizadores españoles prohibieran los eventos ceremoniales que ocurrían cada solsticio de invierno en Cuzco, los residentes nativos de Perú se reunían para honrar a Inti, el dios del sol. Durante esta ceremonia, denominada INTI RAYMI, los nobles, sacerdotes y jefes se reunían para presenciar un desfile de momias y participar en una gran ceremonia de sacrificio de animales generalmente llamas. El festival era precedido por tres días de ayuno y culminaba con los hombres emborrachándose con chicha (cerveza Inca). Hoy, la celebración mantiene una recreación del antiguo evento mientras miles de espectadores locales abarrotan las tribunas y las colinas que rodean la gran cancha abierta (lugar).

Al igual que antiguamente se realizaban los sacrificios de animales (llamas), existen hoy en día otras costumbres similares, ésta vez entre los constructores de edificios consistente en matar y enterrar animales en los cimientos de edificios que inician su construcción, todo por una costumbre de hacer un pacto con el diablo para que la construcción no se venga abajo y tenga buena duración.

Sin embargo, la ciencia jurídica se caracteriza por ser dinámica, obedeciendo a las transformaciones sociales que demandan contar con una normativa que sea capaz de afrontar los problemas actuales de tal manera que la necesaria convivencia pacífica se haga realidad. Precisamente un fenómeno que ha causado diversas polémicas y discusiones gira en torno al tema de los derechos de los animales, que

poco a poco ha tenido trascendencia internacional, principalmente por grupos que desde una perspectiva más humanitaria buscan disminuir y erradicar toda forma de maltrato animal, para ello el 15 de noviembre de 1978 se proclama la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES que fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y posteriormente por la Organización de Naciones Unidas (ONU).

En esta declaración se reconocen los derechos de los animales y se considera maltrato animal a todo comportamiento que ocasiona dolor innecesario o estrés al animal, que pueden ir desde negligencia en los cuidados básicos (como la alimentación, abrigo, vivienda) hasta la tortura, mutilación e incluso la muerte del animal.

Diversos entendidos en psicología afirman que el maltrato animal es a la vez un factor negativo puesto que predispone a la violencia social y de igual manera, la crueldad hacia los animales puede forjar o reforzar conductas hostiles y violentas, por lo que desde todo punto de vista es un elemento negativo para el desarrollo normal y sano del ser humano.

El Estado Plurinacional de Bolivia no puede ser la excepción en cuanto al tema del maltrato animal, y precisamente en fecha 1 de junio del año 2015 la Asamblea Legislativa Plurinacional, decreta la Ley Nº 700, "Ley Para la Defensa de los Animales, Contra Actos de Crueldad y Maltrato", donde se castiga hasta con privación de libertad ciertos tratos crueles a los animales, incorporando los Tipos Penales de Biocidio, cuando se produce la muerte de un animal en circunstancias crueles o de maltrato, así como Tratos Crueles que prohíbe actos de crueldad.

Con estos antecedentes, el presente trabajo de investigación pretende estudiar las penas impuestas por la Ley Nº 700, "Ley Para la Defensa de los Animales, Contra

Actos de Crueldad y Maltrato", a objeto de evidenciar si se cumple con ellas la finalidad perseguida para la pena conforme nuestro ordenamiento jurídico.

1.2. DELIMITACIÓN

La presente investigación que se pretende llevar a cabo se ajusta dentro de los siguientes parámetros:

1.2.1. Limite sustantivo

El trabajo a realizar se encuadra dentro del área de las ciencias penales, constitucionales, criminológicas, el derecho comparado e internacional, y más específicamente en lo concerniente al maltrato animal previsto en la Ley Nº 700, "Ley Para la Defensa de los Animales, Contra Actos de Crueldad y Maltrato", en relación a la normativa penal vigente, la constitución y tratados internacionales.

1.2.2. Límite temporal

El tiempo destinado comprende una investigación retrospectiva histórica que data de los años 1978 que marca la creación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, el periodo del año 2015 correspondiente a la entrada en vigencia de la ley Nº 700 y el tiempo que tomará realizar la investigación de las pruebas de campo es de la gestión 2019.

1.2.3. Límite Geográfico

Se ha visto como marco de investigación geográfica el territorio nacional de Bolivia, toda vez que las fuentes de información a emplear, fundamentalmente son nacionales, no obstante, por el domicilio del investigador, se realizará en la Ciudad de Tarija de la Provincia Cercado del Departamento de Tarija.

1.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El maltrato animal contemplado en la Ley Para la Defensa de los Animales, Contra Actos de Crueldad y Maltrato en efecto busca prohibir y reducir aquellos actos que implican lastimar o estresar animales; prohibición que tiene por finalidad el bienestar de los animales y al mismo tiempo promover el desarrollo de valores en la sociedad y la cultura que respeten y protejan la biodiversidad. Sin embargo, al estudiar ésta norma se aprecia que las penas impuestas podrían no cumplir a cabalidad la finalidad prevista para la sanción penal como es la corrección del comportamiento del autor que permita realmente modificar su conducta y su actuar hacia los animales permitiendo prevenir futuras conductas, en el entendido de que aun cuando la persona pudiera ser objeto de una Condena Privativa de Libertad, la aplicación de beneficios como el Perdón Judicial y la Suspensión Condicional de la Pena, imposibilitaría su cumplimiento efectivo, consecuentemente, de nada serviría tener una Condena registrada en el Registro de Antecedentes Penales, si el autor nunca cumplirá la misma, y es a través del cumplimiento de la condena que se logra la finalidad de enmienda y readaptación social, que en este caso no existiría.

Por otra parte, nuestra legislación también prevé penas no privativas de libertad, que puedan aplicarse al autor de estas conductas, y le permita cumplir Prestación de Trabajo o multas económicas, que garanticen que el individuo efectivamente sea alcanzado por la pena, y al cumplimiento de la misma se materialice la Prevención de conductas reincidentes.

1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El problema objeto de la presente investigación puede formularse como la siguiente interrogante:

¿Las sanciones privativas de libertad previstas en la Ley Nº 700, al ser pasibles de beneficios como Perdón Judicial y Suspensión Condicional de la Pena impiden que se materialice la enmienda y readaptación social del autor?

1.5. OBJETIVOS

Los objetivos que se buscan alcanzar a través de la presente propuesta son los siguientes:

1.5.1. Objetivo General

Describir las penas privativas de libertad para los tipos penales previstos en la Ley N° 700 con la finalidad de garantizar la enmienda y readaptación social.

1.5.2. Objetivos Específicos

- Determinar las sanciones penales establecidas en la teoría del Derecho Penal.
- Establecer el marco legal nacional en relación con las sanciones establecidas en la Ley N° 700.
- Identificar las sanciones previstas en la legislación comparada en relación a la Ley N° 700.

1.6. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación se justifica en las siguientes razones:

1.6.1. Justificación Científica

El presente trabajo aportará datos fidedignos que nos permitirán conocer y entender la problemática de la investigación, por ello se ve necesaria una investigación de rigor científico que determine el tratamiento legal que deberían recibir las penas en el marco de la Ley Nº 700. Los resultados a obtener en la presente investigación, son cualitativamente novedosos y por ende pueden ser tomados en cuenta para

investigaciones posteriores, dejando un precedente científico como sustento teórico.

1.6.2. Justificación Social

La sociedad debe concientizarse sobre el alcance de la ley, pero también la proporcionalidad de las penas con relación al bien jurídico tutelado, a fin de poder contribuir al avance del derecho hacia una sociedad de respeto y consideración por la biodiversidad, promoviendo y fortaleciendo el bienestar social.

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

(Ricard, 2016) Una característica que diferencia al ser humano de las demás especies del planeta es su capacidad intelectual, que le ha permitido en cierta forma colocarse a la cabeza de la biodiversidad, dominando a los demás seres vivos para su provecho.

Como lo detalla la historia, una de las actividades tradicionales ha sido la crianza de animales para aprovechar de los mismos su carne, piel, etc., dando origen a la ganadería en sus diversas formas (ganado vacuno, ovino, porcino, etc.); también el ser humano procedió a la domesticación de otros animales para su compañía o para su ayuda en el trabajo (como los animales de carga).

Sin embargo, los animales durante bastante tiempo han sido tratados como objetos o cosas apartándose de toda visión ecológica, lo que ocasionó situaciones que llevaron a la extinción o al peligro por la caza o pesca indiscriminada, abusos de todo tipo (incluyendo su confinamiento en zoológicos), maltrato, crueldad y sufrimiento (como las corridas de toros, las carreras de galgos tras las liebres, peleas de canes, etc.), experimentos que acabaron con sus vidas, y otras formas de abuso por parte del ser humano, lo cual ameritó la urgente creación de normas legales en pro de su protección.

Con el pasar del tiempo y el desarrollo de los movimientos ecológicos y protectores de la biodiversidad, se pone en cuestión temas como la caza de ciertas especies, eventos tradicionales que implican abuso y maltrato animal u otras formas de crueldad, dando origen a una normativa denominada el derecho animal, que crea leyes bajo sanción para la protección de la salud e integridad de los animales.

Ya en la antigüedad se pueden identificar ideas que promovieron la protección a los animales.

En la antigua Grecia se identifica a Pitágoras como el primer filósofo de los derechos de los animales.

(BARRENA MEDINA, 2014) "Este nombre se le dio porque Pitágoras creía que los animales y los humanos estaban equipados con el mismo tipo de alma; afirmaba Pitágoras que el alma de los animales era inmortal y que la reencarnación se sucedía entre humanos y animales, de hecho, Pitágoras era vegetariano según lo dice la historia".

Al examinar la evolución filosófica e histórica de los malos tratos a los animales, se puede encontrar que fue Aristóteles en una obra denominada "Investigación sobre los animales" quien comprendió por primera vez que el comportamiento de los niños no difiere mucho del comportamiento de las bestias".

Tiempo después aparece Descartes con su teoría que los animales no tienen alma, por lo tanto, son autómatas que no experimentan ninguna clase de sensación. Afortunadamente en la época de la Ilustración, el filósofo David Hume considera que "el hombre está obligado a dar un tratamiento benigno a los animales" porque éstos (los animales) merecen toda su consideración.

Posteriormente es en el siglo XVIII, donde Rousseau muestra al hombre formando parte de la naturaleza, cuidando de ella, incluyendo a los animales sentando las bases de los conceptos de ecología.

(KOCKEL, 2019), en su obra "Ética Animal", con referencia al desarrollo del derecho animal explica lo siguiente:

"Hacia 1822 se establece en Inglaterra lo que es una infracción maltratar innecesariamente a ciertos animales domésticos. Sería este el inicio del

reconocimiento de la protección a los animales y de cómo ejercer crueldad sobre estos animales, se castigaría como una infracción punible".

(COMELLAS, 1955), en su libro "Los Grandes Imperios Coloniales", en el mismo sentido expresa:

"A través del tiempo se pueden ver culturas como la hindú y la budista, quienes practicaban el vegetarianismo con el objetivo de minimizar la violencia. ¿Por qué?, porque se hablaba de la equivalencia moral de animales y seres humanos; se reconstruyeron hospitales para animales enfermos y matar a un perro era como matar a un hombre de casta, lo cual constituía un delito".

Se destaca en la historia de la lucha por la protección y conservación de los animales; el pensamiento del filósofo John Locke (1632-1704), quien, entre algunos de sus pensamientos educativos, aseguraba que la crueldad con los animales tendría efectos negativos sobre la ética de los niños, debido a que cuando se hagan adultos, transmitirían esta brutalidad a la interacción con otros seres humanos. Su propuesta pedagógica tenía como fundamento su ensayo sobre el "Entendimiento Humano" escrito en 1690, donde éste formuló una nueva teoría de la mente, sugiriendo que la mente del niño es una tabula rasa (tablilla sin escribir), es decir, que la mente del niño no contenía ideas innatas, por lo que será la experiencia la encargada de darle forma.

(KOCKEL, 2019) En su libro "Ética Animal", explica cómo los animales debían estar incluidos en el ámbito moral del hombre.

"Por ello para respaldar la argumentación respecto de la necesidad de proteger a los animales, es importante tener en cuenta las ideas de Mosterín, quien apunta que los animales se comportan de modo distinto según las circunstancias externa y los estados emocionales internos en que se encuentran y es que los animales sienten celos, ternura, agresividad, curiosidad, aburrimiento o frustración, places o dolor, tristeza o alegría; esto

es propio de los seres que tienen alma o ánima, en definitiva de los animales; y la palabra castellana animal procede de la latina ánima que significa alma, además, la noción cotidiana de ánima significa vida, por tanto, los seres sin vida se denominan inanimados".

Es por ello que debe asociarse el alma con una cierta subjetividad, con la capacidad de reflejar el mundo desde dentro. Ahora bien, el alma no debe considerarse como un elemento caído del cielo, sino más bien el resultado de la actividad del sistema nervioso, de modo que las funciones anímicas son las funciones del sistema nervioso.

Posteriores investigaciones científicas arribaron a la conclusión de que los animales al igual que los seres humanos poseen sentimientos, emociones y suelen experimentar tristeza, estrés o temor ante situaciones de maltrato, lo que sumado de demandas sociales y ecologistas dio origen a una nueva rama del derecho, denominada "derecho animal".

2.2. DEFINICIONES

2.2.1. Animales.

Son aquellos seres vivos que poseen movimiento, cumplen el ciclo vital de nacer, crecer, reproducirse y morir, sienten, y se alimentan de sustancias orgánicas, presentes en el mundo exterior, que les proporcionan energía, denominándose por ello heterótrofos, ya que no producen como las plantas su propio alimento (nutrición autótrofa).

Sus alimentos son las plantas u otros animales, según su posición en la cadena alimentaria, y tienen la aptitud, a diferencia de las plantas, de poder desplazarse, mediante el vuelo, el nado, la caminata, saltando o arrastrándose, para

conseguirlos. Las plantas no necesitan ese desplazamiento pues no tienen necesidad de atrapar su alimentación, al producirla ellas mismas.

2.2.2. Diferencia entre animales domésticos y animales salvajes

Los animales DOMÉSTICOS. - Son aquellos animales que viven con los seres humanos y que se pueden criar. Mientras que los animales SALVAJES son los que viven en libertad, ya sea en el bosque, en la selva o en el mar.

El animal SALVAJE. - No necesita ser alimentado o protegido por el hombre. Ni mucho menos necesita estar encerrado. Los animales silvestres o salvajes no interactúan con el hombre. Por ello necesitan crecer libres en su propio hábitat cazando, criando y viviendo a donde pertenecen.

2.2.3. Maltrato animal

El maltrato animal es definido como un comportamiento irracional de una persona hacia un animal con el objetivo de causarle sufrimiento, estrés o, incluso, puede llevarlo a la muerte.

Psicólogos y expertos consideran este tipo de acciones como una antesala a la violencia social. Estudios demuestran que los asesinos tienen algún precedente de maltrato animal en su infancia. También revela un indicador de violencia doméstica.

2.2.4. Formas de Maltrato Animal

Se considera maltrato animal los siguientes:

✓ El abandono de los animales en la calle o por que no los pueden cuidar o en ocasiones porque no quieren tener animales en las casas de cualquier persona. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención

- necesarios de acuerdo con sus necesidades etnológicas, según raza y especie.
- ✓ Practicarles mutilación, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad, o por exigencia funcional.
- ✓ No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo normal.
- ✓ Hacer donación de los mismos como premio, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- √ Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- ✓ Venderlos a menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- ✓ Ejercer su venta ambulante.
- ✓ Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- ✓ Golpearlos brutalmente para causar un da
 ño psicológico en otra persona.
- ✓ Algunos tipos de maltrato a los animales domésticos son:
- ✓ Dejar a la mascota a la intemperie (padeciendo de frío, sol y lluvia).
- ✓ Dejarla sin alimento (olvidarse de darles al menos una vez al día de comer).
- ✓ Dejarla sin agua (no verificar al menos una vez al día si tiene agua fresca y limpia)
- ✓ Descuido, sea de su salud (cuando enferma o no llevarla(o) a vacunar), de su bienestar (no hacerle caso alguno) o de su entorno (no bañarla(o), no limpiar el lugar donde come o habita). Aquí se incluye también el abandono.

2.2.5. Biocidio

Es el exterminio masivo de animales que se consideran en determinado momento un problema de sobre población salido de control. Se da generalmente en perros y gatos.

2.2.6. Tratos crueles

Dentro del maltrato animal comprende comportamientos que causan dolor innecesario o estrés al animal. Los mismos van desde la negligencia en los cuidados básicos hasta la tortura, la mutilación o la muerte intencionada de un animal.

Algunos tipos de maltrato son:

- Mantenerlos en instalaciones inadecuadas en función de sus hábitos.
- ✓ Descuidar su higiene y su salud o abandonarlos.
- ✓ No facilitarles alimentación adecuada para su desarrollo y el mantenimiento de su salud.
- ✓ Golpearlos, herirlos o mutilarlos, excepto que sea imprescindible a criterio de un veterinario.

2.2.7. Peleas de animales

Constituyen una práctica que se realiza de forma ilegal entre varias razas o clases de animales entre ellos tenemos:

Las peleas de perros son luchas entre dos (o más) perros, para el disfrute de los espectadores y con un propósito, el juego. Es un espectáculo donde los perros se muerden y desgarran literalmente la carne mientras los asistentes apuestan por alguno de los animales. Los perros acaban heridos y en ocasiones pueden llegar a perder la vida, razón por la cual las peleas de perros son ilegales en casi todos los países del mundo.

La riña de gallos uno de los atractivos en diversas partes del mundo en este sentido, han sido las riñas de gallos teniendo de por medio apuestas monetarias sin importar el bienestar ni los daños que las especies podrían sufrir. Estos actos evidentemente reprochables, en muchos casos son clandestinos e ilegales dado que las leyes de algunos países las prohibieron al ser formas de crueldad animal.

2.3. DERECHO ANIMAL

(Regan, 2016) Se conoce como derecho animal a las ideas postuladas por corrientes de pensamiento y filosofía de que sostienen que la naturaleza animal, sin importar la especie, es un sujeto de derecho, al igual que el derecho que protege a los seres humanos.

Esa postura con sus debidos principios y fundamentos apoyó la creación de normas legales que protejan a las diversas especies en pro de su subsistencia, poniendo límites a actividades de caza, pesca, comercialización y formas de maltrato, que posteriormente adquirió carácter internacional.

En ese entendimiento, el derecho animal emerge como un conjunto de normas legales que protegen los derechos de los animales, imponiendo sanciones y medidas de protección a las personas que tienen a su cargo ciertas especies.

2.3.1. El derecho animal en el orden internacional

(BALTA, 2015) Con el desarrollo de la ecología y los conceptos de biodiversidad, en el ámbito internacional se ha reconocido ampliamente la necesidad de la protección del ambiente sano, incluyendo normas de protección animal u otras que han generado compromisos entre los Estados.

Como resultado de ello se han suscrito de manera multilateral una serie de tratados, declaraciones, convenios, convenciones, que integran el Derecho Internacional Ambiental con el propósito que los Estados implementen medidas y acciones para reducir los daños al ambiente sano y propender por su protección.

Con la finalidad de materializar este reconocimiento a la protección del ambiente sano y la biodiversidad, se han creado instrumentos que propenden, obligan y contienen, algunos de ellos, un carácter vinculante a los Estados participantes; entre los cuales se pueden encontrar los más representativos en cuanto a la diversidad biológica, y el ambiente en general como son: el Convenio de la Diversidad Biológica, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, denominado "CITES" y la Convención de Ramsar.

Estos mecanismos internacionales de protección del ambiente sano y de la diversidad biológica, tienen por objeto la conservación del ambiente, la conservación y protección de los organismos vivos de cualquier fuente, la conservación y protección de los ecosistemas terrestres y marinos. Además, promueven la conservación de todas las especies y de los ecosistemas, las especies en vía de extinción, la flora y la fauna en peligro de desaparición.

Del Convenio de la Diversidad Biológica se puede inferir que las Naciones Unidas considera a los animales como parte del universo de la fauna de los recursos naturales que por su naturaleza y vulnerabilidad ameritan protección legal.

2.4. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

Al establecerse que todo animal posee derechos cuyo desconocimiento conduce al hombre a la comisión de hechos lesivos a la naturaleza y la biodiversidad, la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente la Organización de las Naciones Unidas (ONU), promulgan la célebre Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

Esta declaración se constituye en un instrumento internacional que establece los lineamientos, directrices y derechos que se deben reconocer a los animales en pro de la protección al medio ambiente, que es un asunto de interés mundial.

En su preámbulo, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales (15 de octubre de 1978), proclama lo siguiente:

"Considerando que todo Animal posee derechos. Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los Animales. Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos de la existencia de las otras especies de Animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo. Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo. Considerando que el respeto de los Animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos. Considerando que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los Animales".

Se reconocen a favor de todos los animales, los siguientes derechos:

Todos los Animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia, al respeto, a la protección, cuidado y no así el hombre tiene el derecho de exterminar a los otros animales o explotarlos, es más el ser humano tiene la obligación de poner sus conocimientos en servicio de los animales (medicina, alimentación y otros).

El ser humano no puede someter a los animales a actos de crueldad o sufrimiento innecesario, en caso de ser necesaria la muerte de un animal esta debe ser sin dolor, sin angustia o sufrimiento. Los animales que viven tradicionalmente en torno al hombre tienen derecho a una vida digna y saludable, gozan de libertad, toda alteración a sus condiciones de vida digna con fines mercantiles es contraria a ese derecho.

Esta declaración universal por los derechos de los animales establece que todo acto que involucre la muerte de un animal sin necesidad es un BIOCIDIO, es decir un crimen contra la vida.

2.5. EL DERECHO ANIMAL EN BOLIVIA: LEY Nº 700 LEY DE 1 DE JUNIO DE 2015

En el Estado Plurinacional de Bolivia, recién en el año 2015 se incorpora en la legislación nacional disposiciones legales referidas al derecho animal, consagrado en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

La Ley Nº 700, Ley Para la Defensa de los Animales Contra Actos de Crueldad y Maltrato es la normativa novedosa en Bolivia que instaura la efectiva protección de los animales, donde incluso se penalizan los actos crueles y la muerte como consecuencia de ello, como el delito de biocidio, que coincide con el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

La Ley Nº 700 tiene por objeto establecer el marco normativo para la defensa de los animales, contra actos de violencia, crueldad y maltrato, cometidos por personas naturales o jurídicas; tiene por finalidad prevenir y penalizar los actos de violencia, maltrato, crueldad y biocidio cometidos por personas contra animales domésticos, en el marco del numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

En coincidencia con la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la normativa nacional reconoce a los animales los siguientes derechos:

Los animales deben ser reconocidos como seres vivos, a vivir en un ambiente saludable, a ser protegidos de todo tipo de violencia, maltrato y crueldad, tienen derecho a ser auxiliados y atendidos cuando así lo amerite.

Asimismo, se establecen obligaciones de las personas para con los animales: evitar causarles o permitir sufrimientos innecesarios, el hombre no puede realizar procedimientos quirúrgicos innecesarios, debemos denunciar ante las autoridades competentes, los actos de maltrato y crueldad hacia los animales y educar a las nuevas generaciones para el respeto a los animales y promover su defensa.

Por otro parte esta ley establece que los dueños o encargados de los animales, tienen la obligación de asumir la responsabilidad la custodia y tenencia de un animal y de los daños que estos puedan causar a terceros, velar por su alimentación y abrigo necesario.

Se prohíbe al ser humano el uso de animales en prácticas de instrucción militar, policial u otras provoque la muerte o sufrimiento del animal. Queda prohibido someter a los animales a trabajos que estén por encima de su resistencia o capacidad más aun causarles enfermedades o la muerte.

2.6. PENALIDAD EN LA LEGISLACION BOLIVIANA A LOS ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE LOS ANIMALES

En nuestra legislación boliviana se hallan contemplados distintos tipos de sanciones, desde la privación de libertad hasta prestación de trabajo para quienes atenten en contra de los derechos de los animales.

Ley Nº 700, articulo 10. TRATOS CRUELES Y BIOCIDIO. Se incluyen en el Código Penal, los artículos 350 bis y 350 ter, con el siguiente texto:

"Art. 350 bis TRATOS CRUELES. I. Se sancionará con privación de libertad de seis (6) meses a un (1) año, y multa de treinta (30) a sesenta (60) días o prestación de trabajo de tres (3) a seis (6) meses, a quien:

- 1. Ocasionare, con ensañamiento o con motivos fútiles, sufrimiento grave y daño que provoque la pérdida total o parcial de un sentido, de parte de su fisonomía o de un órgano, a un animal.
- 2. Utilizare a un animal para cualquier práctica sexual.

II. En caso de que un animal ocasionare las consecuencias establecidas en el numeral 1 del Parágrafo anterior, el dueño o tenedor cubrirá los costos de la

asistencia médica y el resarcimiento económico cuando corresponda, bajo alternativa de aplicarse la pena dispuesta para tratos crueles.

III. La pena será agravada en un tercio de la pena máxima, si producto del trato cruel se ocasione la muerte del animal".

"Art. 350 Ter. BIOCIDIO. I. Se sancionará con privación de libertad de dos (2) años a cinco (5) años y multa de treinta (30) a ciento ochenta (180) días, a quien matare con ensañamiento o con motivos fútiles a un animal.

II. La sanción será agravada en un tercio de la pena máxima, si se matare a más de un animal".

Como podemos evidenciar del análisis de ambos Tipos Penales, se prohíbe tanto aquellos actos destinados a vulnerar la integridad corporal de los animales domésticos, como a ocasionar su muerte; en el caso de las vulneraciones a su integridad, éstas deben realizarse por motivos fútiles, demostrando la falta absoluta de necesidad de los maltratos y sufrimiento totalmente innecesario, en este punto también se incorpora una conducta nueva como es la Zoofilia, consistente en cualquier práctica sexual que involucre a un animal doméstico.

Por su parte, en el caso del Biocidio, se sanciona la muerte de un animal a través del ensañamiento que conlleva el ocasionar un sufrimiento y padecimiento innecesario al animal, y motivos fútiles que ponen en evidencia el poco aprecio por la vida del mismo. Para ambos tipos penales existe una exigencia en cuanto al elemento subjetivo, cual es el DOLO, consecuentemente se eximen de responsabilidad aquellos actos culposos como el matar a un animal en un accidente de tránsito, debiendo sancionarse únicamente aquellas conductas en las que el infractor expresa el Conocimiento y Voluntad de querer ocasionar sufrimiento al animal (Tratos Crueles), o quitarle la vida (Biocidio).

Resulta interesante además señalar, que tampoco se encuentran penalizadas conductas como la Eutanasia, la cual si bien se realiza con una intención de causar la muerte del animal, no se realiza por motivos fútiles ni ensañamiento, toda vez que

lo que se trata es evitar mayores padecimientos incurables a un animal, y se lo realiza por medios científicos con asistencia de un profesional veterinario en la mayoría de los casos.

2.7. LA PENALIDAD

La penalidad para algunos es elemento del delito. La penalidad se traduce en una sanción que es la pena.

La pena (del latín "poena", sanción) Privación o disminución de un bien jurídico a quien haya cometido, o intente cometer, un delito.

Toda conducta típica antijurídica y culpable es punible por regla, excepto cuando:

Existe excusas absolutorias, ej., leyes de perdón.

No hay condición objetiva de punibilidad, p. ej., el autor debe ser mayor de 18 años, sino solo se le aplica una medida de seguridad.

No hay condición de perseguibilidad, p. ej., en la violación de mujer mayor de edad, necesita demanda.

La causa de la pena es el delito cometido. La esencia, es la privación de un bien jurídico. El fin es evitar el delito a través de la prevención general o especial.

2.8. LA PENA

La comisión de un delito por parte de un sujeto culpable determina la responsabilidad penal y por ello la sugestión del trasgresor a las consecuencias que son indicadas por el orden jurídico: la pena. Pero es de notarse que además de la pena pueden surgir otras consecuencias de la comisión de un delito con ocasión del mismo como es el caso de las medidas de seguridad, que no guardan sin embargo relación con la culpabilidad sino con otros criterios de prevención y asimismo las consecuencias civiles que derivan del hecho catalogado como delito.

La pena es pues la consecuencia lógica del delito y consiste en la privación o restricción de ciertos derechos del trasgresor que debe estar previamente

establecida en la ley y que es impuesta a través de un proceso como retribución en razón del mal del delito cometido.

Tal concepto de pena se adapta a la naturaleza misma de esta sanción y se enmarca perfectamente dentro de las previsiones de nuestra Constitución la cual contiene diversas disposiciones relativas a la sanción penal y entre otras cosas en materia de derechos individuales se refiere a la garantía de no poder ser "considerado a sufrir pena que no esté establecida en ley preexistente" ni poder ser considerado en causa penal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la misma que indique la ley y a la imposibilidad de que algún ciudadano pueda ser condenado a pena de muerte o a penas perpetuas o infamantes o restrictivas de la libertad que exceden de treinta años o la pena de extrañamiento salvo como conmutación de otra pena y a solicitud del mismo reo.

Uno de los problemas más complejos que se plantea en esta materia y que da lugar a las más diversas opiniones de acuerdo a posiciones filosóficas y doctrinas es el relativo al porqué de la pena y a su finalidad.

2.9. TEORÍAS DE LA PENA

La doctrina se clasifica en teorías absolutas y relativas. Según las primeras la pena se justifica por si misma encuentra en sí misma la razón de ser como consecuencia del delito.

Señalan tales teorías que no debe plantearse el problema de otros fines concretos que se propone el estado al sancionar, se sanciona porque se ha cometido un delito, como una exigencia de justicia por lo cual al mal del delito debe seguir el mal de la pena.

De acuerdo con las teorías relativas, la pena encuentra su justificación en los fines prácticos que persigue considerándose un medio para la obtención de tales fines, que se concretan básicamente en la prevención de los delitos.

Otras teorías reúnen elementos de la retribución con la consecución de objetivos utilitarios configurando las denominadas teorías mixtas.

2.9.1. Finalidad de la sanción penal que persigue nuestra legislación

La Ley Nº 1005 de 15 de diciembre de 2017, Dispone: Artículo 1°.- (Marco Constitucional) El presente Código se funda en el mandato constitucional de garantizar la construcción de una sociedad justa y armoniosa sustentada en la cultura de paz, el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes fundamentales, la descolonización, la despatriarcalización, la no discriminación, la consolidación de nuestras identidades plurinacionales y la protección y seguridad de todas las personas, fomentando el respeto mutuo y una vida digna acorde con los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario ratificados, firmados, o a los que se hubiera adherido el Estado Plurinacional de Bolivia.

PRINCIPIOS SUSTANTIVOS PENALES

6. Humanidad, personalidad y proporcionalidad No se impondrá sanción que en el caso concreto resulte inhumana o degradante, trascienda gravemente a terceras personas inocentes, o sea notoriamente desproporcionada con la lesión y la reprochabilidad por la conducta.

2.9.2. Formas de sanción penal

Para determinar cuál es el mínimo y máximo legal de la pena en Bolivia, debemos establecer que los tipos de penas son: penas privativas de libertad, prestación de trabajo y días multa.

A continuación, estableceremos el mínimo y el máximo legal de la pena:

- Penas Privativas de Libertad. Éstas tienen la siguiente clasificación:
- Presidio
 - Se aplica a delitos de mayor gravedad.
 - Mínimo legal: 1 año

Máximo legal: 30 años

Reclusión

Se aplica a delitos de menor gravedad

Mínimo Legal: 1 mes

Máximo Legal: 8 años

(Art. 118 II – CPE; Art 27 – Código Penal Boliviano)

 Prestación de trabajo. - Es la prestación de trabajo por parte de quien ya fue condenado, en beneficio de la comunidad (Art. 28 – Código Penal Boliviano)

Su duración máxima es de 48 semanas

Máximo 16 horas semanales

Mínimo 3 horas semanales

Días Multa. - Consiste en el pago fijado por un juez, de un monto de dinero a la Caja de Reparaciones (Art. 29 – Código Penal)

• El monto total no puede pasar de 25 salarios mínimos mensuales nacionales.

El Mínimo es 1 un día de multa

El máximo son 500 días de multa.

2.9.3. Definición de Enmienda.

Uno de los fines del tratamiento penitenciario, consistente en reeducar a los condenados y reintegrarlos a la sociedad.

2.9.4. 2.9.4 La Reinserción Social.

La reinserción social es entendida como un proceso sistemático de acciones orientado a favorecer la integración a la sociedad de una persona que ha sido condenada por infringir la ley penal.

28

2.9.5. La Prevención General.

Prevención general. La prevención general es un concepto utilizado en Derecho que alude a uno de los efectos que tiene la regulación normativa en la sociedad a la que va dirigida.

2.9.6. La Prevención Especial

Peligrosidad criminal o prevención especial negativa: La aplicación de la pena evita que el sujeto cometa actos ilícitos, de manera que se busca evitar el peligro que para la sociedad supone el criminal. De esta manera se aplica para alejar al sujeto de la sociedad para que no vuelva a delinquir.

2.10. BIEN JURÍDICO

El concepto de bien jurídico pertenece al conjunto de las categorías más recurrentemente empleadas por la doctrina penal de la parte especial. Con el concepto de bien jurídico se refiere la doctrina al objeto de protección, que no debe confundirse con el objeto material del delito. Así, en el hurto, el objeto viene dado por la cosa sustraída, mientras que el bien jurídico por el patrimonio. El bien jurídico es aquella realidad valorada socialmente por su vinculación con la persona y su desarrollo. Vida, salud, integridad, libertad, indemnidad, patrimonio... son bienes jurídicos. Pero también lo son la Administración pública, entendida como conjunto de circunstancias de funcionamiento de la Administración que posibilitan el desarrollo de las personas; también la Administración de Justicia, el medio ambiente, la salud pública... Se trata de bienes supraindividuales, que también son objeto de protección por el Derecho penal. El Derecho penal de la actualidad protege bienes jurídicos personalísimos, pero también el patrimonio y algunos bienes supraindividuales, entre los que se incluyen los llamados "intereses difusos", como el medio ambiente, la salud pública..., realidades valoradas socialmente que afectan a diversas personas sin hallarse encarnadas en objetos materialmente tangibles.

El concepto de bien jurídico cumple una función instrumental, en cuanto permite clasificar los diversos delitos en torno a sus respectivos bienes jurídicos. Se habla así de una función sistemática. Cumple también una función interpretativa, en cuanto permite interpretar los diversos preceptos a la luz y desde el prisma del bien jurídico que vienen a tutelar. Por tanto, es clave poder identificar cuál es el bien protegido en cada delito; para ello, resultaría inidóneo afirmar que es aquel que la ley dice se protege (así, por ejemplo, en los delitos contra la Administración Pública, el bien jurídico protegido es la Administración Pública), porque se trata de una tautología. Lo relevante es poder definir qué se entiende por tal bien jurídico. Cuando recurrimos al canon teleológico de interpretación, solemos emplear el bien jurídico como elemento para dar contenido a los términos gramaticales de cada delito.

El bien jurídico cumple además una tercera función, la político-criminal, que significa que sirve para establecer límites a la acción del legislador cuando define conductas como delitos. Un Derecho penal garantista es aquel que ofrece límites y barreras a un uso desmedido del ius puniendi, en cuanto no sometido al ius poenale. El bien jurídico ofrece un límite en cuanto no es posible crear legislativamente delitos carentes de bien jurídico, en cuanto no pueden elevarse a la categoría de delito conductas que solamente atentan contra intereses políticos, ideologías..., y no contra realidades valoradas socialmente.

2.11. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PENAL

(BECCARIA, 2015)Ya desde la Ilustración y la Revolución Francesa se ha reclamado que "la ley no debe establecer otras penas que las estricta y manifiestamente necesarias" (art. 8 de la D.D.H.C. de 1789). Con bastante antelación, el Marqués de Beccaria, sobre el particular, expresaba: "Para que la pena no sea violencia de uno o de muchos contra un particular ciudadano, debe ser la pena pública, pronta, necesaria, la menor de las posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos y dictada por las leyes".

Desde la antigüedad, las penas revistieron una característica diametralmente opuesta a la de proporcionalidad, con penas como la capital, torturas, destierros, muerte civil, o las viejas penas del Talión. A partir de la ilustración, se afirma que era necesario contener la discrecionalidad del poder punitivo del Estado, y que las penas tenían que ser proporcionales. Por estos motivos en la época moderna muchas Constituciones van suprimiendo la pena de muerte y otras medidas crueles y degradantes.

Se entendió, que la grave intromisión y afectación en los derechos fundamentales de las personas que representan las penas y medidas de seguridad, han de estar sujetas al mismo principio que debe legitimar cualquier afectación de derechos fundamentales por parte del Estado; y que este era el principio de proporcionalidad.

(ZAFFARONI, 1998)Por ello, el principio de proporcionalidad obliga a ponderar la gravedad de la conducta, el objeto de la tutela y la consecuencia jurídica. Es decir que. "las agencias jurídicas deben constatar, al menos, que el costo de derechos de la suspensión del conflicto guarde un mínimo de proporcionalidad con el grado de lesión que haya provocado".

(MIR PUIG, 2016)En este sentido, el establecimiento de las penas está sometido al más estricto control de necesidad y proporcionalidad. Por esto, un Derecho Penal Democrático debe ajustar. "la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos que se asignan, según el grado de la nocividad social del ataque al bien jurídico".

Por ejemplo, hoy no sería admisible, conminar con pena de muerte a un ladrón callejero, o a un delincuente que comete abigeato. Dado que no existiría ninguna proporcionalidad entre la pena impuesta y el objeto tutelado por la norma penal. Por ello, todo debe estar construido y fundamentalmente la pena, de manera racional y lógica; por ej. La lesión al bien jurídico de la vida, mediante el homicidio, deberá tener un grado de intensidad penal más fuerte que un robo, así sea agravado.

Por lo tanto, lo primero que hay que ponderar respecto al principio de proporcionalidad es: si la intervención del derecho penal resulta rentable para obtener la tutela del bien jurídico; si la materia es propia del derecho penal o ésta (materia) puede ser protegida por otras ramas del derecho (derecho civil, administrativo, municipal, etc.), y si compensa la utilización del poder punitivo del Estado.

En síntesis, las intervenciones del Estado para activar el ejercicio del lus puniendi, requieren tres condiciones:

- 1) Necesidad de la afectación, es decir, que el bien jurídico tenga la suficiente relevancia como para justificar una amenaza de privación de libertad;
- 2) Idoneidad de la misma para conseguir su objetivo;
- 3) Proporcionalidad en sentido estricto entre lesión de derechos que supone la intervención estatal y el beneficio social que con ella se obtiene.

Por ello, en derecho penal, los bienes jurídico-penales son los puntos de referencia de estas exigencias del principio constitucional de proporcionalidad. La necesidad y la idoneidad lo han de ser para la protección de bienes merecedores de tal protección, esto es, de intereses directa o indirectamente fundamentales para los ciudadanos. Y la comparación de costes y beneficios que requiere una proporcionalidad en sentido estricto debe efectuarse entre la gravedad de los derechos individuales afectados por la pena o medida de seguridad y la importancia de los bienes jurídico-penales afectados por el delito. Por esta vía constitucional encuentra legitimación la función de prevención general del derecho penal, en la medida en que es la forma de proteger intereses fundamentales de los seres humanos, y al mismo tiempo se incluye el único aspecto admisible de la idea de retribución: la necesidad de que exista proporcionalidad entre la pena y el delito.

(MIR PUIG, 2016)Se encuentra así la forma de proteger tanto a los ciudadanos de los delitos, como de proteger a los delincuentes (también ciudadanos) de una afectación excesiva a sus derechos por parte del Estado.

El principio de proporcionalidad penal, se encuentra expresamente recogido en nuestro ordenamiento jurídico constitucional. Y las disposiciones que fielmente lo reflejan son el artículo 15. I, 114. I y 118. I. II. Por la importancia de estas normas de carácter constitucional esbozaremos cada una de ellas.

El artículo 15 del texto constitucional, expresamente manifiesta: *Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe pena de muerte.* Por su parte, el artículo 114. I dispone: *Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción, o cualquier forma de violencia física o moral.* Y, en concordancia con las normas precedentes, el artículo 118 en sus numerales I y II con meridiana claridad expresa: I. *Está prohibida la pena de infamia, la muerte civil y el confinamiento.* II. *La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto.*

Al margen de los artículos citados, el principio de proporcionalidad guarda estrecha relación con el valor libertad, principio de dignidad y justicia, toda vez que una pena que sea inminentemente desproporcionada, irrumpiría con la libertad y dignidad de la persona, consecuentemente sería injusta.

Con estos antecedentes, el presente trabajo de investigación pretende estudiar las penas impuestas por la Ley Nº 700, Ley Para la Defensa de los Animales, Contra Actos de Crueldad y Maltrato; lo que implica analizar la concurrencia o no del Principio de Proporcionalidad que se constituye en un pilar fundamental del Derecho Penal, y que a decir del Profesor Fernando Villamor (Villamor Lucía, 2007) señala que: "En materia sancionatoria este principio tiene importancia singular en la medida en que se exige que entre la sanción y la conducta realizada, existe una relación de proporción. Relación que resultará decisiva a la hora de considerar restricciones graves a los derechos fundamentales, como la libertad".

De lo expresado se colige que estos principio estudiados como: el principio de legalidad, el principio de certeza o taxatividad, el principio de exclusiva protección de bienes jurídico-penales, y el principio de proporcionalidad penal, entre otros; se encuentran en la base de la construcción de un derecho penal democrático en el marco del Estado Constitucional de Derecho; de ahí que, cuando el Estado respete y plasme estos principios configurados en normas penales, podemos hablar de un derecho penal respetuoso del individuo y de su dignidad. De un derecho penal en el cual el Estado está al servicio de la persona y no la persona al servicio del Estado.

2.12. LEGISLACION COMPARADA

2.12.1. Legislación argentina

LEY 2786 (25 de junio 1891)

ARTÍCULO 1.- Declárase actos punibles los malos tratamientos ejercitados con los animales, y las personas que los ejerciten sufrirán una multa de dos a cinco pesos, o en su defecto arresto, computándose dos pesos por cada día.

5/XI/1954 - CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 1. Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.

ARTÍCULO 2. Serán considerados actos de mal trato:

- 1. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos;
- 2. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;
- 3. Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas;
- 4. Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado;
- 5. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos;
- 6. Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

ARTÍCULO 3. Serán considerados actos de crueldad:

1. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello;

- 2. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.
- 3. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;
- 4. Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia;
- 5. Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones;
- 6. Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato;
- 7. Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causándoles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por el solo espíritu de perversidad.
- 8. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias en que se mate, hiera u hostilice a los animales.

COMENTARIO.- Como se puede evidenciar, la legislación argentina al igual que la boliviana sancionan los actos de crueldad animal, sin embargo la primera realiza una especificación y enumeración de los actos que se consideran crueles o de maltrato hacia los animales, situación que no ocurre en nuestra legislación pues señala de manera general la prohibición de realizar actos crueles que dañen físicamente a un animal, sin realizar una adecuada precisión que permita entender mejor la naturaleza de la prohibición, conforme al Principio de Taxatividad.

2.12.2. Legislación española

CODIGO PENAL ART. 337

- 1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a
- a) un animal doméstico o amansado,
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.
- 2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
- a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.
- b) Hubiera mediado ensañamiento.
- c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
- d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.
- 3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

COMENTARIO.- La legislación española innova en cuanto a aplicar la pena accesoria de inhabilitación especial, que impida al sujeto activo el comercio e inclusive la propia tenencia de animales, como consecuencia de su declaratoria de culpabilidad por los tipos penales cometidos, situación que no se encuentra prevista expresamente en los tipos penales contenidos en la Ley Nº 700 en la legislación boliviana.

2.12.3. Legislación colombiana

LEY 172 PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

TÍTULO XI-A:

DE LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES

CAPÍTULO ÚNICO

Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales

Artículo 339A. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

COMENTARIO. - En esta legislación al igual que las otras, la pena privativa no supera los 3 años; sin embargo, una diferencia sustancial con la legislación boliviana, constituye la protección no sólo a los animales domésticos, sino también a los silvestres o silvestres amansados, por lo que el espectro de protección es básicamente a cualquier género de animales.

2.12.4. Legislación uruguaya

Ley Nº 18.471

TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES

CAPÍTULO OCTAVO SANCIONES

Artículo 22.- Las infracciones a las disposiciones de esta ley y a su reglamentación serán sancionadas por la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal según su gravedad con:

- A) Apercibimiento.
- B) Multa de 1 a 500 UR (una a quinientas unidades reajustables).
- C) Confiscación de los animales.
- D) Cancelación o suspensión de autorizaciones, permisos o habilitaciones.
- E) Prohibición temporal o definitiva de tenencia de animales.

Artículo 23.- Se considerarán agravantes si los hechos se cometieran:

- A) De forma reincidente.
- B) Azuzando al animal mediante instrumentos que le provoquen innecesarios castigos.
- C) Utilizando un animal para trabajar sin proporcionarle descanso adecuado de acuerdo a su estado físico y condiciones climáticas o cuando su estado sanitario no se lo permita.
- D) Suministrando drogas sin fines terapéuticos.

- E) Utilizando al animal para el tiro de vehículos o transporte de carga que excedan notoriamente sus fuerzas.
- F) Encerrando, amarrando o encadenando al animal, causándole sufrimientos innecesarios.
- G) Dando muerte a animales grávidos, salvo cuando se trate de industrias legalmente establecidas, cuyo objeto sea la explotación del nonato, cuando dicha muerte se realice por razones de fuerza mayor, o como consecuencia de un proceso industrial.
- H) Mutilando al animal.
- I) Con impulso de brutal ferocidad o sevicia.
- J) Si las infracciones a esta ley se cometieran contra animales cautivos o expuestos al público en circos, en parques zoológicos o en establecimientos comerciales, incluyendo ferias y puestos instalados en la vía pública o destinados al servicio público.

COMENTARIO. - En esta legislación la sanción es pecuniaria y no así una pena privativa de libertad a diferencia de nuestra legislación; otra diferencia radica en que se detalla de manera expresa qué actos se consideran crueldad animal, situación que no acontece con la legislación boliviana, pues ésta última consagra de una manera general lo que debe entenderse como actos de crueldad, lo cual no garantiza la aplicación del Principio de Taxatividad como en esta legislación objeto de análisis.

2.13. Datos estadísticos

Según el director departamental de la Policía Forestal y Preservación del Medioambiente (Pofoma) la Paz y asesor del departamento de Inteligencia a nivel nacional, coronel Wálter Andrade, de enero a la fecha se han enviado alrededor de 70 casos a la Fiscalía; sin embargo, posiblemente sólo 12 a 15 de los denunciantes continúan haciendo seguimiento.

"Este es el año que más hemos mandado a Fiscalía. De enero a la fecha se han registrado entre 70 y 80 casos. Una vez que están en la Fiscalía (las personas) se olvidan. Es un proceso penal, la investigación dura seis meses hasta un año.(...) Son 12 a 15 casos que posiblemente se están haciendo seguimiento, los demás creemos que ya se han debido archivar", dijo Andrade.

De los 70 casos enviados a Pofoma, agregó la autoridad policial, más de 10 es por biocidio.

En sólo estas cinco páginas de Facebook consultadas, se registraron más de 100 denuncias de crueldad hacia los animales en los municipios de La Paz y El Alto. Son desde perros quemados, ahorcados, envenenados, apuñalados, hasta abandonados a su suerte. La mayoría de ellos se reporta desde la urbe alteña.

En otras ciudades

En las páginas monitoreadas se registran también casos de maltrato a animales en otras ciudades de Bolivia. Por ejemplo, en el canal 8 de Noticias Visión Cruz reportaron que en el mercado Villa Verde en Montero (departamento de Santa Cruz) se encontró a un perro calcinado, estaba con diesel y un ladrillo encima de su cuerpo.

En Oruro también se difundió la noticia de un perro quemado, según una publicación realizada el 10 de noviembre en APLAB. El video de la red ATB informa que el animal tenía más del 90% de su cuerpo quemado con quemaduras de tercer grado, por lo que el Ministerio Público envió una citación al dueño de la casa donde se encontraba el animal, informó el fiscal departamental Mario Rocha.

Mientras que, en Sucre, durante el fin de semana de 16 y 17 de septiembre, un total de 10 canes y 12 aves fue víctima de un envenenamiento masivo en dos sectores de la ciudad. El responsable del Centro Municipal de Zoonosis de la capital chuquisaqueña, Carlos Téllez, indicó que el caso fue calificado como biocidio.

Abandono

Para Serrano, el abandono a mascotas es el mayor problema, seguido de atropellos v envenenamiento.

Sin embargo, en uno de los incisos del artículo 5 de la Ley 700 se indica que entre las obligaciones de las personas está no abandonar a sus mascotas y velar por su alimentación y abrigo y evitar causales o permitir sufrimientos innecesarios, entre otros deberes.

Desde enero a diciembre de 2017, los cinco perfiles en Facebook que fueron monitoreados denunciaron más de 50 casos de abandono en los que las consecuencias son extremas, desde dueños que dejan a sus mascotas en los basureros hasta perros que por estar en la calle se accidentan y mueren.

CAPÍTULO III DISEÑO METODOLÓGICO

3.1. TIPO DE ESTUDIO

La presente investigación sobre las penas previstas en la ley Nº 700 en Bolivia, corresponde a un estudio de tipo exploratorio descriptivo, toda vez que busca identificar el fenómeno y analizarlo en su contexto legal, describiendo las características y propiedades del objeto, realizando mediciones sobre diversos aspectos, categorías e indicadores, que nos ayuden a poder determinar si las penas impuestas en la ley de estudio permiten materializar la finalidad de la sanción penal.

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Por la naturaleza de los datos e información a recolectar y analizar, corresponde a la investigación el diseño no experimental, puesto que el estudio se realiza sin la manipulación de variables, observando el fenómeno tal como se presenta en su contexto natural, para su posterior análisis, descripción y explicación.

Los datos que se buscan obtener para su posterior análisis son preponderantemente cualitativos; sin embargo, también se prevé realizar un análisis cuantitativo estadístico de la información.

Se aplicará el diseño transversal, considerando que la recolección de datos se realizará en el lapso contemplado en cronograma.

3.3. HIPÓTESIS

La hipótesis directriz de la presente investigación se plantea de la siguiente manera:

Las penas privativas de libertad previstas en la Ley N° 700, no materializan el cumplimiento de la finalidad de la sanción penal.

3.3.1. Identificación de la variable

La variable que integran la hipótesis directriz es la siguiente:

3.3.1.1 Variable

Las Penas privativas de libertad establecidas en la Ley N° 700 y la finalidad de la sanción penal.

3.3.2. Operacionalización

Las variables de la hipótesis se pueden operacionalizar de la siguiente manera:

VARIABLE	CATEGORÍA	INDICADOR
	Sanción Penal	 Penas retributivas Penas reparatorias Penas privativas de libertad Penas no privativas de libertad
Penas Privativas de Libertad establecidas en la Ley N° 700 y la finalidad de la sanción	Marco legal nacional	 5. Tratados Internacionales 6. Constitución Política del Estado 7. Código Penal 8. Ley N° 700
penal.	Legislación comparada	9. España 10.Argentina 11.Colombia 12.Uruguay

3.4. POBLACIÓN

El universo o la población en el presente trabajo de investigación es intencionada,

toda vez que se constituye por expertos juristas en la temática, más concretamente

por 2 abogados libres, un fiscal y un juez. Decisión que fue adoptada en virtud de la

naturaleza del tema objeto de la presente investigación que es de carácter técnico

especializado.

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para obtener los datos informativos necesarios, en la presente investigación se

establecen las siguientes técnicas e instrumentos.

3.5.1. Técnicas

Lectura, para comprender, analizar e interpretar el trabajo y resúmenes.

• Para la investigación práctica se empleará un cuestionario de preguntas

preferentemente cerradas.

Para la investigación práctica se empleará una guía de entrevistas a los

informantes clave.

3.5.2. Instrumentos

Para la recolección de la información:

Técnica: entrevista

Instrumento: guía de entrevista estructurada.

3.6. ELABORACIÓN DE INSTRUMENTOS Y VALIDACIÓN

45

La población se refiere a la totalidad de los elementos que poseen las principales características objeto de análisis y sus valores son conocidos como parámetros.

La muestra se la puede definir como una parte de la población que contiene teóricamente las mismas características que se desean estudiar de aquella y definir los criterios de selección para buscar muestras homogéneas a las cuales aplicar el experimento.

Para las entrevistas a expertos en el área del Derecho Penal como ser abogados penalistas, fiscales y jueces.

- 1.- Definir el tema
- 2.- Hacer un cuestionario
- 3.- Definir expertos
- 4,- Informar a los expertos sobre el tema definido
- 5.- Análisis de respuestas
- 6.- Resultados y conclusiones del análisis

Como instrumento se elaboraron la guía de entrevistas para realizar ajustes que sean pertinentes y poder obtener los datos que tengan validez y confiabilidad.

En el siguiente cuadro se sume lo indicado.

Técnica	Instrumentos
Entrevista	Grabadora
Expertos en el área (profesionales)	Guía de Entrevista

CAPÍTULO IV ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

INTERPRETACIÓN DE ENTREVISTAS

Categoría: Sanción Penal

Indicadores: 1) Penas retributivas, 2) Penas reparatorias, 3) Penas privativas de

libertad, 4) Penas no privativas de libertad.

Con respecto a éstos indicadores de la hipótesis de la presente investigación, los

entrevistados de manera unánime se encontraron en desacuerdo con la aplicación

de penas retributivas, siendo lo más conveniente las penas reparatorias que buscan

de mejor manera a juicio de los entrevistados restaurar el desequilibrio ocasionado

por la comisión de los hechos delictivos de Biocidio y Tratos Crueles.

Por otra parte, respecto a las penas privativas y no privativas de libertad, los

entrevistados manifestaron, que si bien las penas privativas de libertad causan

mayor afectación al bien jurídico protegido del imputado como es la Libertad de

Locomoción, que pudiera contemplarse como una sanción ejemplarizadora por su

gravedad; no obstante ya en la realidad, la práctica pone en evidencia que la

mayoría de los autores de éstos delitos NO llegan a ser condenados por la

aplicación en su favor de las Salidas Alternativas (Criterio de Oportunidad,

Suspensión Condicional del Proceso fundamentalmente), e incluso aun cuando

exista sentencia de condena proveniente de un Juicio Oral o de la aplicación de la

Salida Alternativa de Procedimiento Abreviado, el condenado se ve beneficiado por

el Perdón Judicial y Suspensión Condicional de la Pena, por lo que en ningún caso

AÚN CON SENTENCIA DE CONDENA EN SU CONTRA, el autor NO llegará a

cumplir su pena. Si el autor no cumple su pena, no se materializa la finalidad de la

sanción penal cual es la "ENMIENDA Y READAPTACIÓN SOCIAL", no lográndose

la corrección conductual del individuo.

En este contexto los entrevistados manifestaron la conveniencia de aplicar penas

NO privativas de libertad a los tipos penales referidos.

Categoría: Marco legal nacional

Indicadores: 5) Tratados Internacionales y 6) Constitución Política del Estado.

48

Los entrevistados manifestaron conocer que los derechos de los animales gozan de

una protección internacional a través de Tratados Internacionales, así como por la

Constitución Boliviana, toda vez que los mismos señalan que la existencia de dicha

normativa en materia de derechos de los animales al formar parte del Bloque de

Constitucionalidad, constituye el cimiento sobre el cual se edificó posteriormente la

Ley N° 700 para garantizar los derechos de los animales domésticos y también la

inserción en el Código Penal Boliviano de los Tipos Penales de Biocidio y Tratos

Crueles.

Categoría: Marco legal nacional

Indicadores: 7) Código Penal y 8) Ley N° 700.

Los entrevistados conocen la existencia de la Ley N° 700 y la naturaleza jurídica de

la misma, en cuanto a consagrar los derechos de los animales domésticos, así como

también los mecanismos de su protección, en particular la inserción en el Código

Penal de 2 nuevos Tipos Penales como son el Biocidio y Tratos Crueles,

manifestando asimismo estar de acuerdo en la penalización de dichas conductas

que constituyen un avance legislativo importante en la protección de los animales

domésticos en nuestro país.

Categoría: Legislación Comparada

Indicadores: 9) España, 10) Argentina, 11) Colombia, y 12) Uruguay.

Respecto a la existencia de Legislación Comparada de otros Estados que hayan

regulado en su legislación interna mecanismos de protección de los derechos de los

animales domésticos de forma similar a la de nuestro país; los entrevistados

manifestaron conocer principalmente que la legislación Argentina se encuentra en

un proceso legislativo similar al de nuestro país, identificando los entrevistados que

en dicho país también se sancionan las conductas que atentan contra los derechos

de los animales.

49

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Habiendo culminado la presente investigación, se arriba a las siguientes conclusiones:

- 1. Realizando un análisis exhaustivo de las diferentes clases de penas que existen doctrinariamente, queda establecido que la legislación boliviana no contempla penas retributivas, sino restaurativas y reparatorias, a las que se les asigna la finalidad de la enmienda y readaptación social del autor del delito, así como la prevención general y especial de nuevas conductas delictivas; lo que quiere decir que el objetivo de la pena no es devolver el mal causado al agresor, sino restaurar el equilibrio social y reparar el daño ocasionado, permitiendo simultáneamente al autor realizar una corrección conductual positiva.
- 2. La Ley Nº 700 plantea una nueva y revolucionaria forma de concebir a los animales domésticos, como "sujetos de derechos", al contrario del Código Civil, que los contempla en la categoría de "cosas", motivo por el cual esa ley especial en su Art. 3 (DEREHOS DE LOS ANIMALES), plantea derechos como son: 1) A ser reconocidos como seres vivos; 2) A un ambiente saludable y protegido; 3) A ser protegidos contra todo tipo de violencia, maltrato y crueldad; y 4) A ser auxiliados y atendidos.

Emergente de ese reconocimiento de derechos a los animales domésticos, referidos a la protección de su vida, integridad corporal o física y salud, la Ley Nº 700 crea nuevos Tipos Penales que prohíben la vulneración de esos Bienes Jurídicos, como son *"Tratos Crueles"* y *"Biocidio"*, previstos en los Arts. 350 bis y 350 ter del Código Penal, respectivamente; trayendo como consecuencia jurídica en ambos casos la aplicación de penas privativas de libertad, además de días multa y prestación de trabajo.

3. El Código de Procedimiento Penal, establece los institutos jurídicos del Perdón Judicial y la Suspensión Condicional de la Pena, en favor

de una persona condenada (Art. 368 y 366 CPP, respectivamente), permitiéndole que no cumpla efectivamente la pena, es decir que aun cuando pese sobre ella una Sentencia de Condena registrado incluso en el Registro de Antecedentes Penales, no llegará a materializar la sanción privativa de libertad. En el caso del Perdón Judicial circunscrito a 2 requisitos: 1) se trate de un primer delito cometido, y 2) que la pena no supere los 2 años; a su vez en el caso de la Suspensión Condicional del Proceso, existen 2 requisitos: 1) que la pena no supere los 3 años, y 2) que el condenado no tenga condena anterior por delito doloso en los últimos 5 años.

- 4. Considerando que el Tipo Penal de Biocidio tiene una pena privativa de libertad de 2 a 5 años, y por su parte el Tipo Penal de Tratos Crueles tiene una pena privativa de libertad de 6 meses a 1 año; en ambos casos resulta previsible la aplicación en favor de un condenado por estos delitos de ambos beneficios (Perdón Judicial y Suspensión Condicional de la Pena); consecuentemente, si bien una persona pudiera llegar a ser objeto de condena por Biocidio o Tratos Crueles, es altamente probable que el condenado NO LLEGUE A CUMPLIR SU CONDENA, consecuentemente al no ejecutarse la condena NO SE MATERIALIZARÍAN los fines de la Sanción Penal cuales son la ENMIENDA Y READAPTACIÓN SOCIAL.
- 5. La información obtenida a través de las entrevistas realizadas a profesionales especialistas en el área, han dado como resultado, la confirmación del planteamiento del presente trabajo, en el sentido de que éstos informantes clave, han puesto en evidencia ser una realidad la imposibilidad del cumplimiento de la Enmienda y Readaptación Social, al no ejecutarse la Sanción Penal, por la aplicación en favor del condenado de los beneficios del Perdón Judicial y Suspensión Condicional de la pena.
- 6. La investigación realizada de la legislación de otros países, puso en evidencia que existen varias legislaciones que han insertado como

- conductas punibles el daño y muerte de animales, si bien algunas únicamente hablan sobre animales domésticos y otras incluyen a los silvestres, lo destacable radica en la importancia que se otorga a la protección de los derechos de los animales, al legislarlos a la par de las conductas que atentan contra los seres humanos.
- 7. Analizados los aspectos legales, jurisprudenciales y doctrinarios de la Sanción Penal, se pone en evidencia que la forma cómo se materializa su finalidad de enmienda y readaptación social, es únicamente a través de su cumplimiento, y en caso de que, aun existiendo una Sentencia de Condena, ésta no llegue a ejecutarse por alguno de los beneficios ya mencionados, NO SE LLEGA A CUMPLIR la finalidad de la Sanción Penal.
- 8. Sin embargo, la aplicación de Penas No Privativas de Libertad como la Prestación de Trabajo y los Días Multa, permiten ser cumplidas por el condenado, puesto que, al no constituir Privación de Libertad, no serán pasibles de ser suprimidas en su cumplimiento por el Perdón Judicial y la Suspensión Condicional de la Pena, consecuentemente, consideramos que fue un acierto del legislador incluir además de la privación de libertad, a éstas 2 penas principales, las cuales deben mantenerse.
- 9. Consecuentemente puede evidenciarse que el resultado de la presente investigación ha confirmado la hipótesis planteada al inicio del mismo, en el sentido de que la aplicación de penas no privativas de libertad materializa la finalidad de la sanción penal, lo que no ocurre con las privativas de libertad previstas para los tipos penales objeto de estudio.

RECOMENDACIONES

- 1. Con la finalidad de permitir la corrección y reforma del comportamiento y conducta del condenado por Biocidio y Tratos Crueles, debería ser suprimida la Pena Privativa de Libertad en ambos Tipos Penales, quedando únicamente la Prestación de Trabajo y Días Multa, ya que, si bien son penas más leves, sin embargo, su cumplimiento permitirá la enmienda tan necesaria para el autor de las conductas.
- 2. Las entidades territoriales autónomas de los distintos niveles como el Municipal y Departamental, deben llevar a cabo campañas de concientización sobre el trato, crianza y protección de los animales domésticos, lo que permitirá prevenir conductas dañinas y crueles hacia ellos, lo que contribuirá a insertar valores y principios en la conducta de las personas que operen como verdaderos frenos inhibitorios para evitar desde un punto de vista preventivo conciencial la comisión de actos de maltratos a los animales.
- 3. A efectos de evitar que el autor evada la sanción penal y ésta no llegue a materializarse siendo privativa de libertad, el legislador boliviano debería centrarse únicamente en las penas no privativas de libertad, inclusive estableciendo modalidades particulares para éste tipo de delitos, que permitan lograr ese desarrollo de la conciencia social de protección de seres indefensos como son los animales domésticos.
- 4. Es necesario poder contratar más personal especializado en las unidades especializadas de los municipios como Zoonosis, para que puedan brindar una mejor atención a los animales que están expuestos en las calles, o atender los casos en los cuales estos animales domésticos, están siendo maltratados, proporcionando mecanismos eficaces de protección de sus derechos.
- 5. Se recomienda una modificación legislativa de los Tipos Penales de Biocidio y Tratos Crueles únicamente con sanciones no privativas de libertad que el autor cumpla de manera efectiva para lograr el fin principal de la pena como

es la concientización y educación del individuo y evitar nuevas y futuras infracciones penales.

BIBLIOGRAFÍA

700, L. (s.f.). (Gaceta Oficial http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/).

AMPUERO, M. F. (2018). PELEA DE ANIMALES. Madrid: CASTELLANO.

BALTA, B. (2015). EL DERECHO DE LOS ANIMALES. BARCELONA: BERSOLA.

BARRENA MEDINA, A. M. (2014). *LA PROTECCIÓN IN SITU DE LAS ESPECIES SILVESTRES.* ESPAÑA: ARANZADI.

BECCARIA, C. (2015). Tratado de los delitos y de las penas. España: Commite.

BERGUA, J. B. (1995). Pitágoras. Madrid: Ediciones Ibéricas y L.C.L.

COMELLAS, J. L. (1955). Los Grandes Imperios Coloniales. Madrid: Acepresnasa S.A.

GARCIA, J. L. (2001). LOS GRANDES IMPERIOS COLONIALES. Madrid: RIALP.

KOCKEL, J. O. (2019). *ETICA ANIMAL*. ESPAÑA: LA OTRA H.

MIR PUIG, S. (2016). Derecho Penal Parte Especial. Barcelona: Repertor.

NAVA GARCES, A. E. (2015). El Tipo Penal y su Elementos. Mexico: Porrua.

REGAN, T. (2016). En defensa de los derechos de los animales. Mexico: Libreri virtual.

RICARD, M. (2016). EN DEFENSA DE LOS ANIMALES. ESPAÑA: URANO.

SINGER, P. (1999). Liberación Animal. Madrid: Trotta S.A. 1999.

VILLAMOR LUCÍA, F. (2007). *Derecho Penal Boliviano, Parte General. Tomo I.* La Paz: Inspiración Cards.

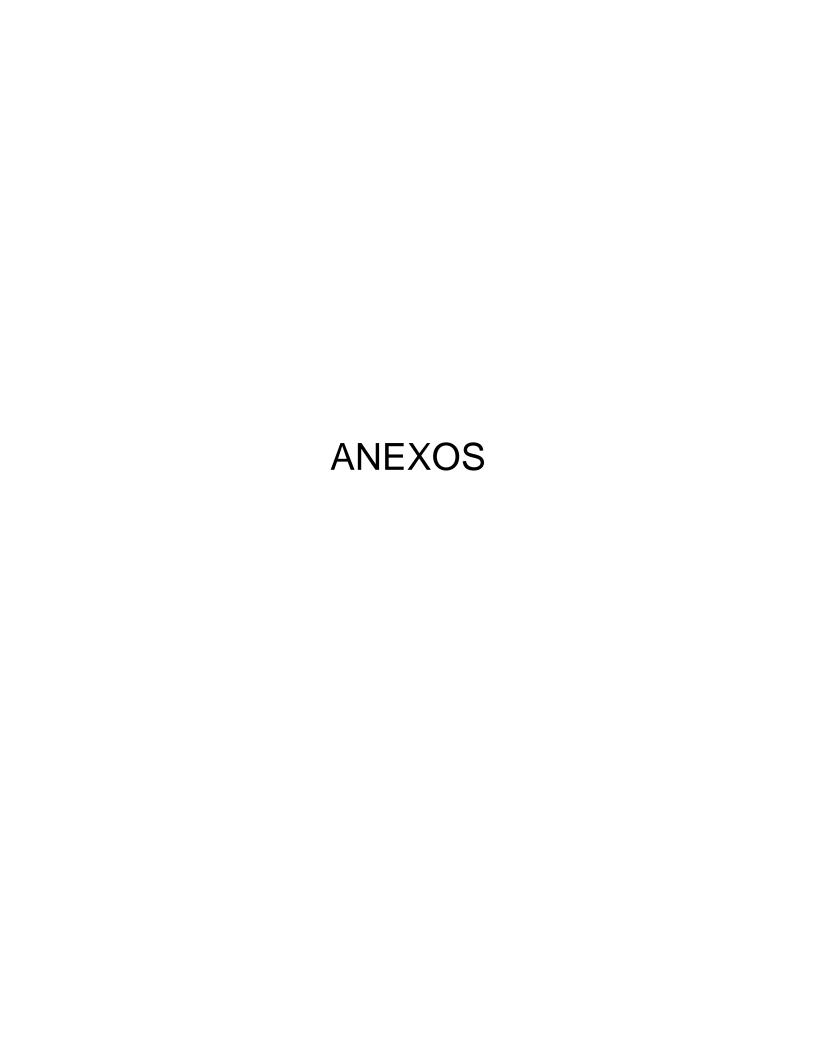
ZAFFARONI, R. (1998). Derecho Penal. Bueno Aires: Tucuman.

WEBGRAFIA

https://www.lavanguardia.com/natural/20160715/403237209501/peleas-animales-actuaciones-seprona-guardia-civil.html

https://www.petalatino.com/los-animales-no-son-nuestros-para.../pelea-de-perros www.animalista.cr/tag/peleas-de-gallos/

www.cmc.unl.edu.ar/docs/LEY%2014346.pdf



GUÍA DE ENTREVISTA

- ¿Qué tipo de penas considera usted las más adecuadas para sancionar los Tipos Penales de Biocidio y Tratos Crueles, las penas retributivas o reparatorias?
- 2. Considerando el cuántum de la pena impuesta para los tipos penales de Biocidio y Tratos Crueles, y buscando la enmienda y readaptación social del autor, ¿considera que son más convenientes penas privativas o no privativas de libertad?
- 3. ¿Considera usted que la Ley Nº 700 se encuentra en concordancia con Tratados Internacionales y la Constitución? ¿Por qué?
- 4. ¿Conoce usted si otros países han adoptado en sus legislaciones Tipos Penales de protección a los animales? ¿Qué tipo de sanciones se aplican en otros países?
- 5. ¿Considera usted que penas como la Prestación de Trabajo, Días Multa e Inhabilitación Especial impuestas al autor de los Tipos Penales de Biocidio y Tratos Crueles, podría lograr en mayor medida la Enmienda y Readaptación Social, y además prevenir la Reincidencia de éstas conductas, que la privación de libertad?

ENTREVISTA Nº 1

NOMBRE: Dr. Javier Villa CARGO: Abogado en ejercicio libre

ÁREA DE ESPECIALIDAD: Derecho Penal

- 1. ¿Qué tipo de penas considera usted las más adecuadas para sancionar los Tipos Penales de Biocidio y Tratos Crueles, las penas retributivas o reparatorias?
 - R. Considero que se debe sancionar con Penas Reparatorias.
- 2. Considerando el cuántum de la pena impuesta para los tipos penales de Biocidio y Tratos Crueles, y buscando la enmienda y readaptación social del autor, ¿considera que son más convenientes penas privativas o no privativas de libertad?
 - R. Sería mejor aplicar penas no privativas de libertad.
- 3. ¿Considera usted que la Ley № 700 se encuentra en concordancia con Tratados Internacionales y la Constitución? ¿Por qué?
 - R. Se encuentra concordante, sin embargo, debe ser revisada para su mejor aplicación.
- 4. ¿Conoce usted si otros países han adoptado en sus legislaciones Tipos Penales de protección a los animales? ¿Qué tipo de sanciones se aplican en otros países?
 - R. Tengo entendido que Argentina estaba trabajando una Ley similar para sancionar los tratos crueles a los animales.
- 5. ¿Considera usted que penas como la Prestación de Trabajo, Días Multa e Inhabilitación Especial impuestas al autor de los Tipos Penales de Biocidio y Tratos Crueles, podría lograr en mayor medida la Enmienda y Readaptación Social, y además prevenir la Reincidencia de éstas conductas, que la privación de libertad?
 - R. Considero que la pena debe consistir en Prestación de Trabajo para una mejor readaptación social.

ENTREVISTA Nº 2

NOMBRE: Dr. Marcelo Valeriano CARGO: Abogado en ejercicio libre

ÁREA DE ESPECIALIDAD: Derecho Penal

1. ¿Qué tipo de penas considera usted las más adecuadas para sancionar los Tipos Penales de Biocidio y Tratos Crueles, las penas retributivas o reparatorias?

Conforme el art. 25 de nuestro código penal claramente se evidencia que la sanción penal tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial, por ello a mi criterio hablar de penas retributivas es un error, ya que en nuestra legislación la pena no es vista como retribución, sino que posee las finalidades enunciadas.

En cuanto a penas reparatorias, las mismas no se encuentran contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, habría que analizarse la posibilidad de su aplicación, siempre y cuando cumplan con los fines establecidos en el art. 25 del CP.

La pregunta es demasiado general, y deberían analizarse múltiples aspectos, como por ejemplo indicarse que tipos de penas retributivas podrían aplicarse y cual la finalidad de las mismas, ya que si entendemos esta como una reparación del daño, no se debe olvidar que en todo caso, la legislación actual contempla la posibilidad de aplicación de salidas alternativas ante la reparación del daño, por lo que no tendría razón de ser la creación de una norma de similar características si se considera esa su finalidad. Ahora bien, si los fines con los que se pretendería su aplicación fueran los mismos que se encuentran establecidos ya en el art. 25 del CP, las penas contempladas actualmente cumplen ya dicha función, porque no olvidemos de que aparte de la pena privativa de libertad los arts. 350 bis y ter establecen también la aplicación de días multas que acompañen la imposición de la pena privativa de libertad, los cuales incluso pueden ser más efectivos que la

imposición de penas privativas de libertad, mismas que al poseer un quantum bastante bajo, no llegarían a tener tanta incidencia. (El art. 350 bis, establece alternativamente la posibilidad de imponer como sanción prestación de trabajo)

Lo que debe buscarse es una sanción efectiva que cumpla los fines del art. 25 del CP, y considero que los días multas, los cuales por disposición legal deben acompañar a la imposición de la pena privativa de libertad, cumplen dicha finalidad, solo que en la práctica debe exigirse su mayor aplicación.

2. Considerando el cuántum de la pena impuesta para los tipos penales de Biocidio y Tratos Crueles, y buscando la enmienda y readaptación social del autor, ¿considera que son más convenientes penas privativas o no privativas de libertad?

Evidentemente y conforme se sostuvo en la respuesta a la pregunta anterior, considero que siempre que se trate de un primer delito, las penas no privativas de libertad son más convenientes; esto fundado a que el máximo de las penas a imponerse previstas por los art. 350 bis y 350 ter, son un año, y cinco años respectivamente, lo cual hace previsibles el acogimiento del condenado a beneficios legales como el perdón judicial o la suspensión condicional de la pena, por lo cual de ser condenado solo al cumplimiento de una pena privativa de libertad, se podría decir que la condena no se llegaría a materializar, y por ende no cumpliría sus fines.

Sin embargo, de ello, creo que es este el motivo por el cual el legislador ha previsto, que además de la pena privativa de libertad, debe imponerse días multas o prestación de trabajo en el caso del art. 350 bis, y días multa si se trata del tipo penal del art 350 ter. De una interpretación literal de las normas señaladas se puede ver, que existe una conjunción copulativa "Y" para unir las penas privativas de libertad con las no privativas de libertad, por lo cual la autoridad judicial no pueda elegir entre una u otra, sino que debe aplicar ambas. Así la aplicación de estas, cuando se prevea que la pena privativa de libertad no llegará a materializarse, deberá cobrar mayor preponderancia.

3. ¿Considera usted que la Ley Nº 700 se encuentra en concordancia con Tratados Internacionales y la Constitución? ¿Por qué?

Evidentemente la Ley N° 700 se encuentra en concordancia con la CPE, ya que la misma tiene por objeto establecer el marco normativo para la defensa de los animales, contra actos de violencia, crueldad y maltrato, lo cual va en concordancia con los principios constitucionales previstos en el art. 8 que propugnan el vivir bien, vivir una vida armoniosa con la madre tierra, y por lógica entonces propugnan el respeto hacia los seres vivos.

Debe tomarse en cuenta a su vez que el art 255 de la CPE establece que la negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá entre otros por los principios de "Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad...".

Si bien las normas internacionales en esta materia no son abundantes, las mismas se centran en el reconocimiento de los animales como seres vivos, lo cual permite exigir condiciones mínimas de dignidad y respeto para todas sus especies, estando la Ley Nº 700 acorde a ello. (ver Declaración Universal de los Derechos del Animal, que consagra imperativamente una serie de derechos para todos los seres vivos diferentes de la especie humana)

• Artículo 8. I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble). II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

- Artículo 255. I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.
- II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:
- 7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva
- 4. ¿Conoce usted si otros países han adoptado en sus legislaciones Tipos Penales de protección a los animales? ¿Qué tipo de sanciones se aplican en otros países?

Simplemente tengo conocimientos sobre la legislación argentina, al cual sanciona el maltrato animal con pena privativa de libertad bastantes bajas, pero con multas elevadas. Por redes sociales también he podido advertir que existe normativa de protección a favor de los animales, pero desconozco el tipo de sanciones.

5. ¿Considera usted que penas como la Prestación de Trabajo, Días Multa e Inhabilitación Especial impuestas al autor de los Tipos Penales de Biocidio y Tratos Crueles, podría lograr en mayor medida la Enmienda y Readaptación Social, y además prevenir la Reincidencia de éstas conductas, que la privación de libertad?

Me remito a lo contestado en la pregunta número dos.

DATOS ESTADISTICOS DE CASOS DE BIOCIDIO Y TRATOS CRUELES

EN LA PAZ Y EL ALTO EL MALTRATO ANIMAL ESTÁ A LA ORDEN DEL DÍA

Margarita Palacios

Duquesa, una perra blanca de alrededor de siete años, agoniza tirada en el piso de tierra al ser ahorcada por dos de sus dueños que jalan con fuerza una soga que le da vueltas el cuello. El animal está totalmente rendido, ya no gruñe para defenderse, ni gime de dolor.

Uno de los sujetos pone la cuerda debajo de una viga de madera, se cuelga sobre ella y con la ayuda de su peso logra que la soga esté aún más tensa, mientras que su compañero, sentado de cuclillas, jala cada vez con más fuerza. Logran su objetivo, la mascota fallece por asfixia.

Lo que no sabían estas personas es que estaban siendo grabadas por alguno de sus vecinos que al oír gemir al animal acudieron al garaje ubicado en la calle 5 de Agosto de la zona de Villa Fátima y por temor a represalias sólo filmaron un video y lo enviaron a un grupo de rescatistas. El año pasado, la activista independiente Silvia Paco fue la denunciante tras el caso.

Este es uno de los 10 casos aproximadamente que en diciembre del año pasado se encontraban en la Fiscalía departamental de La Paz y que se les hacía seguimiento; sin embargo, en cinco páginas de Facebook se publicaban fotos y videos de al menos 100 denuncias de maltrato animal que se registraron de enero hasta noviembre de 2017.

(Ver el barrido en redes sociales aquí) file:///Users/margarita/Desktop/Table.htm

Los cinco perfiles consultados son: Asociación Huellitas Bolivia (122.962 personas le dieron me gusta), Amor Por Los Animales (APLAB), 66.954), Animales SOS Bolivia (38.524), Ciudadanos en Defensa de los Animales – Bolivia. (23.807) y El periódico animalista (9956).

Los rescatistas que están detrás del caso de Villa Fátima esperan que éste derive en la primera condena por biocidio que se dicte en el país, según establece el artículo 10 de la Ley para la Defensa de los Animales contra Actos de Crueldad y Maltrato (700), promulgada el 1 de junio de 2015.

La norma sanciona a los agresores con dos y cinco años de cárcel y con un tercio más de la pena máxima cuando se mata a más de un animal.

Según el director departamental de la Policía Forestal y Preservación del Medioambiente (Pofoma) la Paz y asesor del departamento de Inteligencia a nivel nacional, coronel Wálter Andrade, de enero a la fecha se han enviado alrededor de 70 casos a la Fiscalía; sin embargo, posiblemente sólo 12 a 15 de los denunciantes continúan haciendo seguimiento.

"Este es el año que más hemos mandado a Fiscalía. De enero a la fecha se han registrado entre 70 y 80 casos. Una vez que están en la Fiscalía (las personas) se olvidan. Es un proceso penal, la investigación dura seis meses hasta un año.(...) Son 12 a 15 casos que posiblemente se están haciendo seguimiento, los demás creemos que ya se han debido archivar", dijo Andrade.

De los 70 casos enviados a Pofoma, agregó la autoridad policial, más de 10 es por biocidio.

En sólo estas cinco páginas de Facebook consultadas, se registraron más de 100 denuncias de crueldad hacia los animales en los municipios de La Paz y El Alto. Son desde perros quemados, ahorcados, envenenados, apuñalados, hasta abandonados a su suerte. La mayoría de ellos se reporta desde la urbe alteña.

Por ejemplo, el 24 de octubre, la página Huellitas Bolivia publicó que se encontró a dos perros muertos, uno en una bolsa y el otro con el cuello torcido en la zona Villa Mercedes anexo sobre la avenida Huayna Potosí.

Otro caso que denunció la misma asociación el 11 de octubre fue un perro encontrado en la carretera a Viacha con una herida muy profunda en el cuello, envenenado, con moquillo y parálisis. En este mismo sector, cerca al cruce de

Acribol, se halló a un can ahorcado y las fotos fueron compartidas el 4 de septiembre.

Mientras que Animales SOS publicó el 24 de octubre que en Río Seco se encontró a un perro con moquillo en fase nerviosa y con lesión pulmonar.

La Paz no se queda atrás. El 27 de octubre El Periódico Animalista publicó la foto de un perro quemado que fue encontrado en el atrio de la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA), y el 1 de noviembre, se halló a un can con quemaduras en las orejas y en la cola en la cancha de San Isidro.

Los gatos no corren mejor suerte. La página de Huellitas denunció el 23 de octubre que se cortó las orejas y bigotes a un gato blanco.

Lo que manda la norma

Según el artículo tres de la Ley 700, los animales tienen el derecho a ser protegidos contra todo tipo de violencia, maltrato y crueldad y a ser auxiliados y atendidos.

"En los dos años después de que se ha promulgado la ley han ocasionado bastantes acontecimientos tristes y crueles a los animales y de todos estos, ninguna de las personas que ha maltratado a los perros afectados han entrado a la cárcel", indica la presidenta de la Asociación Amor Por los Animales Bolivia (APLAB), Ana Serrano.

En otras ciudades

En las páginas monitoreadas se registran también casos de maltrato a animales en otras ciudades de Bolivia. Por ejemplo, en el canal 8 de Noticias Visión Cruz reportaron que en el mercado Villa Verde en Montero (departamento de Santa Cruz) se encontró a un perro calcinado, estaba con diesel y un ladrillo encima de su cuerpo.

En Oruro también se difundió la noticia de un perro quemado, según una publicación realizada el 10 de noviembre en APLAB. El video de la red ATB informa que el animal tenía más del 90% de su cuerpo quemado con quemaduras de tercer grado, por lo que el Ministerio Público envió una citación al dueño de la casa donde se encontraba el animal, informó el fiscal departamental Mario Rocha.

Mientras que en Sucre, durante el fin de semana de 16 y 17 de septiembre, un total de 10 canes y 12 aves fue víctima de un envenenamiento masivo en dos sectores de la ciudad. El responsable del Centro Municipal de Zoonosis de la capital chuquisaqueña, Carlos Téllez, indicó que el caso fue calificado como biocidio.

Abandono

Para Serrano, el abandono a mascotas es el mayor problema, seguido de atropellos y envenenamiento.

Sin embargo, en uno de los incisos del artículo 5 de la Ley 700 se indica que entre las obligaciones de las personas está no abandonar a sus mascotas y velar por su alimentación y abrigo y evitar causales o permitir sufrimientos innecesarios, entre otros deberes.

Desde enero a diciembre de 2017, los cinco perfiles en Facebook que fueron monitoreados denunciaron más de 50 casos de abandono en los que las consecuencias son extremas, desde dueños que dejan a sus mascotas en los basureros hasta perros que por estar en la calle se accidentan y mueren.

En 24 de agosto, la página de Ciudadanos en Defensa de los Animales denunció que un perro callejero murió tras ser atacado por otro can, tras sufrir severas lesiones a nivel torácico abdominal, ulceraciones a nivel gástrico, un daño hepático de magnitud considerable y la vesícula llena de barro biliar y agrandada.

En 15 de septiembre, un gato fue atacado por perros callejeros y lo dejaron agonizando, respiraba con dificultad debido a que su nariz estaba tapada de mucosidad y sangre, tenía también varias lesiones internas.

Rol de los dueños

La irresponsabilidad de los dueños es otro factor que critican los activistas. Para este reportaje se registraron algunos hechos extremos de abandono y casos en los que los dueños pierden a sus animales por descuido.

En 25 de mayo, Ciudadanos en Defensa de los Animales (Cedab) informó que personas extraviaron a su perra en el camino de Potosí a La Paz. Los dueños

pidieron ayuda en redes sociales e indicaron que no tienen certeza en que lugar del trayecto la perdieron. Además, indicaron que la perra aún da de lactar.

Los activistas consideran que abandonar a un animal en la calle puede ser similar a asesinarlos, pues están expuestos a ser atropellados, mutilados y maltratados.

"Los perros y gatos deben estar solo en manos de personas responsables, mientras no existan normas que sancionen el abandono, obliguen a su registro y creen impuestos a la tenencia, estos animales seguirán sufriendo y muriendo en las calles", asegura la representante de Animales S.O.S., Susana del Carpio en su perfil de Facebook.

Publicaciones de abandono abundan en estas redes sociales. "La perrita está con parvovirus, desnutrición y parásitos, encontrada en un contenedor de basura dentro de una caja", se lee en la página de Cedab.

"Gatitos fueron abandonados en una caja siendo botados desde un piso de la casa a la calle", está en la misma página.

Según del Carpio, más del 90% de los perros que está en la vía tienen "un propietario irresponsable que lo tira a la calle y lo obliga a vagar por comida y agua", dice.

Además, según el conteo a estas cinco páginas de Facebook, son 41 casos los atropellados con consecuencias muy graves que necesitan algún tipo de intervención veterinaria de urgencia o en muchos casos, aplicar eutanasia.

Hay 14 procesos por biocidio y maltrato animal; envían a la cárcel a mujer

Cochabamba



Laura Manzaneda

Publicado el 14/08/2018 a las 2h58

La Policía Forestal de Medio Ambiente (Pofoma) en lo que va del año ha instalado 14 procesos penales por biocidio o maltrato animal. El único caso en el que una persona fue detenida es el de la carnicera Victoria L. (63), que acuchilló a un can que intentó robar carne de su puesto de venta. La acusada fue enviada ayer con detención preventiva a la cárcel San Sebastián mujeres por el delito de biocidio.

"Ella no acreditó tener un trabajo lícito, domicilio y existe riesgo de obstaculización", dijo la fiscal asignada al caso Roció Peñaranda, tras la audiencia de medidas cautelares.

El hecho ocurrió el sábado, en el mercado Campesino. La acción de la vendedora indignó a las asociaciones de animalistas que se presentaron ayer en la audiencia de medidas cautelares de la mujer para protestar.

La Ley 700 para la Defensa de los Animales penaliza los actos de violencia, maltrato, crueldad y biocidio cometidos por personas contra animales domésticos. La pena por este delito es de 3 a 5 años de cárcel.

El director de Pofoma, Aldrin Cordero, indicó que de los casos denunciados al Ministerio Público cinco son de biocidio y nueve de maltrato.

Otro de los casos que también fue controvertido fue el de un conductor de un vehículo que arrastró a un perro pastor alemán, aparentemente ya muerto, por un trayecto de la Víctor Ustariz.

"Para nosotros todos los casos son importantes", dijo Cordero.

ÍNDICE

CAPÍTU	ILO I		. 4
INTROE	OUC	CIÓN	. 4
1.1.	AN	TECEDENTES	. 5
1.2.	DEI	LIMITACIÓN	. 7
1.2	.1.	Limite sustantivo	. 7
1.2	.2.	Límite temporal	. 7
1.2	.3.	Límite Geográfico	. 7
1.3.	PLA	ANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	. 8
1.4.	FOI	RMULACIÓN DEL PROBLEMA	. 8
1.5.	ОВ	JETIVOS	. 9
1.5	.1.	Objetivo General	. 9
1.5	.2.	Objetivos Específicos	. 9
1.6.	JUS	STIFICACIÓN	. 9
1.6	.1.	Justificación Científica	. 9
1.6	.2.	Justificación Social	10
CAPÍTU	ILO I	I	11
MARCO	TE	ÓRICO	11
2.1.	AN	TECEDENTES	12
2.2.	DEI	FINICIONES	15
2.2	.1.	Animales	15
2.2	.2.	Diferencia entre animales domésticos y animales salvajes	16
2.2	.3.	Maltrato animal	
2.2	.4.	Formas de Maltrato Animal	16
2.2	.5.	Biocidio	17
2.2	.6.	Tratos crueles	18
2.2	7.	Peleas de animales	18
2.3.	DEI	RECHO ANIMAL	19
2.3	.1.	El derecho animal en el orden internacional	19
2.4.	DE	CLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES	20

2.5.	EL DERECHO ANIMAL EN BOLIVIA: LEY Nº 700 LEY DE 1 DE JUNIO DE 2015 22		
2.6.	PENALIDAD EN LA LEGISLACION BOLIVIANA A LOS ACTOS DE CI	RUELDAD	
EN C	ONTRA DE LOS ANIMALES	23	
2.7.	LA PENALIDAD	25	
2.8.	LA PENA	25	
2.9.	TEORÍAS DE LA PENA	26	
2.9	.1. Finalidad de la sanción penal que persigue nuestra legislación	27	
2.9	.2. Formas de sanción penal	27	
2.9	.3. Definición de Enmienda	28	
2.9	.4. 2.9.4 La Reinserción Social	28	
2.9	.5. La Prevención General	29	
2.9	.6. La Prevención Especial	29	
2.10.	BIEN JURÍDICO	29	
2.11.	PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PENAL	30	
2.12.	LEGISLACION COMPARADA	34	
2.1	2.1. Legislación argentina	34	
2.1	2.2. Legislación española	36	
2.1	2.3. Legislación colombiana	37	
2.1	2.4. Legislación uruguaya	38	
2.13.	Datos estadísticos	39	
CAPÍTI	JLO III	42	
DISEÑO	O METODOLÓGICO	42	
3.1.	TIPO DE ESTUDIO	43	
3.2.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	43	
3.3.	HIPÓTESIS	43	
3.3			
3.3			
3.4.	POBLACIÓN		
3.5.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS		
3.5			
3.5			
3.6.	ELABORACIÓN DE INSTRUMENTOS Y VALIDACIÓN		
	JLO IV		
	/LV T	····· + /	

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	50
CONCLUSIONES	51
RECOMENDACIONES	54
BIBLIOGRAFÍA	56
WEBGRAFIA	56
ANEXOS	57